

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de septiembre de 1963 por la que se inscribe en el Registro Especial de Entidades a la «Compañía Astra de Seguros y Reaseguros, S. A.», y se la autoriza para operar en los Ramos de Vida, Incendios, Automóviles, Transportes y Accidentes del Trabajo.

Hno. Sr.: Por la representación legal de «Compañía Astra de Seguros y Reaseguros, S. A.» domiciliada en Madrid, se ha solicitado de esa Dirección General la inscripción de dicha sociedad en el Registro Especial de Entidades de Seguros, así como autorización para operar en diversos ramos del seguro, para lo que ha presentado la correspondiente documentación.

Visto el informe de la Sección de Sociedades Anónimas de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1. La inscripción en el Registro Especial de Entidades de Seguros, de la «Compañía Astra de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, paseo del Marqués de Montrosol, número 7, autorizándola para operar en los ramos de Vida, Incendios, Automóviles, Transportes y Accidentes del Trabajo.

2. Autorizar como cifra de capital suscrito la de 25 millones de pesetas, y la del desembolso, de 12.500.000 pesetas, las cuales podrán ser utilizadas por «Compañía Astra de Seguros y Reaseguros, S. A.», en su documentación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios cuarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de septiembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Carba.

Hno. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 22 de septiembre de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre las Asociaciones integradas en el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica y el Ministerio de Hacienda para el pago de los Impuestos sobre el Lujos que gravan los productos definidos en el epígrafe 11, apartados a), b), c), d) y f), de las vigentes tarifas durante 1962.

Hno. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 24 de junio de 1961 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre los contribuyentes de los Subgrupos de Comercio Mixto de Vidrio y Cerámica y de Fabricantes de Porcelana, de Loza Feldespática y de Loza Mayólica, integrados en el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, y la Hacienda Pública para el pago de los Impuestos sobre el Lujos que gravan los productos definidos en el epígrafe 11, apartados a), b), c), d) y f), de las vigentes tarifas durante el año 1962.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final, de fecha 28 de julio próximo pasado, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y términos de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Acordado se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes, enumerados en los Subgrupos de Comercio Mixto de Vidrio y Cerámica y de Fabricantes de Porcelana, Loza Feldespática y Loza Mayólica, y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ámbito: Nacional, sin comprenderse la provincia de Navarra y afectando a los contribuyentes que figuran en los censos que las Asociaciones solicitantes presentaron con la petición de Convenio, y de los que han sido bajas los que radiquen en aquella provincia, y las renuncias formuladas en plazo reglamentario, cuyos censos y relación de renuncias se incorporaron al acta final del Convenio.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Ámbito: Es objeto de este Convenio el pago de los Impuestos sobre el Lujos que gravan en once venta 6 en venta los artículos comprendidos en los apartados a), b), c), d) y f) del epígrafe 11 de las vigentes tarifas, con las exenciones establecidas para los del apartado a) por la Ley de 23 de diciembre de 1961.

Afecta el Convenio a los siguientes sujetos tributarios:

I. A los fabricantes de porcelana, loza feldespática y loza mayólica que figuran en los respectivos censos, de los que se han excluido los renunciados en plazo reglamentario, y por el valor «origen» de sus ventas al comercio al detall y valor «total» de las realizadas directamente al público, referidas ambas a artículos comprendidos en el apartado a) anteriormente indicado.

II. A los comerciantes y vendedores que figuran en los correspondientes censos provinciales, de los que se han excluido los renunciados en plazo reglamentario, y por el margen comercial de todas las ventas de artículos sujetos a tributar por el apartado a), con las exenciones que antes se señalan tanto si proceden de importaciones como de fabricantes convenidos o de otros fabricantes o talleres transformadores o decoradores no acogidos al Convenio, y también por el valor total de las ventas que realicen de artículos comprendidos en los apartados b), c), d) y f) del epígrafe 11, siempre que la suma de estas ventas no exceda de las que realicen de artículos comprendidos en el apartado a), en cuyo caso tales contribuyentes quedarían convenidos solamente por las de dicho apartado a).

No quedan convenidos y están sujetos, por tanto, al régimen normal de tributación los fabricantes de artículos gravados de vidrio, cristal, loza cerámica o porcelana, así como los transformadores o decoradores de aquéllas, y los vendedores de los mismos y de los de los apartados b), c), d) y f) que no han figurado en los censos acompañados con la solicitud de Convenio. En cualquier caso se encuentran los comerciantes o vendedores convenidos que, disponiendo de talleres de transformación o decorado, no figuren en el censo de fabricantes, por lo que, con independencia de la cuota de Convenio que como vendedores les corresponda, quedarán sujetos al régimen normal de tributación en cuanto al valor origen de los artículos que transforman.

No obstante todo lo indicado con anterioridad, quedarán excluidos del censo y, por tanto, no sujetos a este Convenio los comerciantes que simultaneamente ventas sujetas a tributar por epígrafe 11 con ventas de joyería sujetas a tributar por el epígrafe 7, en el caso de que estas sean superiores a aquéllas. En caso de ser inferiores, el Convenio se limita exclusivamente a las ventas comprendidas en el epígrafe 11.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el ejercicio de 1962 y para los dos grupos mencionados en el alcance las siguientes:

Para el Grupo de Fabricantes, la de cuatro millones de pesetas (4.000.000 de pesetas).

Para el Grupo «Comercio», la de diez millones seiscientos cuatro y nueve mil seiscientos setenta y nueve (10.649.679) pesetas.

En las anteriores cuotas no están comprendidas las correspondientes a productos importados, en lo que se refiere a su origen, ni tampoco la de los productos exportados por los contribuyentes convenidos.

Distribución de las cuotas: La cuota correspondiente al Grupo de Fabricantes se distribuirá proporcionalmente entre todos los contribuyentes a quienes afecta.

La cuota del Grupo de Comercio se distribuye proporcionalmente con arreglo a los coeficientes de reparto que fueron propuestos por la Asociación solicitante, y que determinan para las provincias acoradas al Convenio por estar contribuyentes censados las siguientes cuotas provinciales:

Provincias	Cuotas
Alava	81.200
Alicante	62.615
Alicante	262.978
Avila	30.193
Badajoz	110.250
Barcelona	2.258.555
Burgos	75.156
Caceres	44.789
Cádiz (incluida Jerez)	260.712
Castellón de la Plana	163.182
Ciudad Real	72.743
Córdoba	227.472
Coruña	212.267
Cerona	218.582
Granada	143.667
Guzmán	24.291
Guzmán	437.187

Provincias	Cuotas
Huelva	61.045
Jaén	77.637
Lerida	112.705
Logroño	75.136
Lugo	31.905
Madrid	1.642.660
Málaga	266.748
Murcia (incluida Cartagena)	217.173
Orense	36.326
Oviedo (incluida Gijón)	385.327
Pontevedra (incluida Vigo)	181.848
Santander	234.545
Segovia	29.293
Sevilla	495.425
Soria	21.000
Tarragona	152.982
Toledo	132.100
Valencia	749.126
Valladolid	112.705
Vizcaya	561.006
Baleares	313.069
Santa Cruz de Tenerife	187.841
Total pesetas	10.649.679

Trámite: El reparto de la cuota del Grupo Fabricantes se realizará por una Comisión Ejecutiva Nacional, constituida dentro de la respectiva Agrupación, la que actuará en la forma y plazos establecidos por el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y a la que se incorporará, de acuerdo con lo allí señalado, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para cumplir cerca de aquella los fines indicados en la citada Orden ministerial.

Fijadas por la presente Orden ministerial las cuotas correspondientes a cada provincia en cuanto al Grupo «Comercio», la tramitación del Convenio, a partir de este momento, se llevará a cabo en cada una de las citadas, con arreglo a las normas establecidas en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 para los Convenios de ámbito nacional con distribución provincial.

En aquellas provincias que tienen Subdelegación de Hacienda, las Comisiones Ejecutivas que habrán de constituirse, tanto para las Delegaciones como para las Subdelegaciones, procederán previamente a acordar la subdivisión de la cuota provincial asignada, en aquellas dos partes que se refieren a contribuyentes del territorio fiscal de la Subdelegación y del resto de la provincia.

El Inspector provincial designado actuará como colaborador de las Comisiones Ejecutivas a tal efecto, y en caso de que éstas no llegaran a un acuerdo en cuanto a la subdivisión a realizar, será de aplicación lo que dispone el número quinto del epígrafe VIII de la Orden ministerial antes citada, con la competencia del Jurado Central de Valoración, siendo éste el que realizará dicha subdivisión, y prosiguiéndose a partir de entonces los trabajos de ambas Comisiones Ejecutivas con plena independencia y según las normas generales de actuación.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente: La cuota señalada en el Convenio para el Grupo de Fabricantes se distribuirá con arreglo a los siguientes índices:

Básicos: Clase y capacidad de hornos.—Personal obrero.—Consumo de combustible.—Fuerza motriz consumida.

De corrección: Por grado de mecanización.—Por grado de racionalización.—Por incidencia en el mercado.—Por el porcentaje de las producciones sujetas, en relación con las totales.—Por incidencia de las exportaciones realizadas.—Por valor medio de los productos fabricados.

Las cuotas provinciales correspondientes al Grupo «Comercio» se distribuirán en cada una de ellas con arreglo a los siguientes índices:

Básicos: Mano de obra empleada.—Gastos generales del negocio.—Valor medio de los productos vendidos.

De corrección: Porcentaje de ventas exentas, sobre las sujetas a los apartados que se convienen.—Comercialidad del establecimiento.—Bases de población.—Ventas de artículos de importación.

Incidencias: En los casos de altas, bajas, traspasos, etcétera, de los industriales convenidos, se atenderá a lo que disponen los números segundo, tercero, y cuarto del epígrafe II de la Orden ministerial indicada, y las minoraciones que resultaren en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades incrementarán la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que hace mención el número segundo del epígrafe XI de aquella Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva los contribuyentes podrán entablar los recursos que se mencionan en el epígrafe XI de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Garantías: Se establece la responsabilidad mancomunada de los convenidos, y en relación con la misma se estará a lo que

dispone el número octavo del epígrafe VIII de la Orden ministerial antes citada.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCIONES de la Dirección General de Transportes Terrestres sobre adjudicaciones definitivas de los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros por carretera entre las localidades que se citan.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 19 de julio de 1963, ha resuelto adjudicar definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera que se mencionan:

Servicio entre Anzuena y Casalareina (expediente número 7.310), como hijuela del U-4, del que es concesionario «Automóviles Soto y Alonso, S. L.», en cuyas condiciones de adjudicación figuran entre otras las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Anzuena y Casalareina, de 5 kilómetros de longitud, pasará por Cihuri, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente y con la prohibición de realizar tráfico de y entre Anzuena y el empalme de Cihuri y viceversa.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones: Todos los días, excepto domingos y festivos, una expedición de ida y vuelta entre Anzuena y Casalareina.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

Vehículos.—Quedan afectos a la concesión los mismos vehículos del servicio-base: (U-4).

Tarifas.—Regirán las mismas tarifas-base del servicio-base: (U-4).

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1963 el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.—4.652.

Servicio entre Mula y Gebas (expediente número 7.367), como hijuela desviación del que es concesionario con Juan Martínez Muñoz, entre Torana y Mula (V-1.900:MU-65) en cuyas condiciones de adjudicación figuran entre otras las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Mula y Gebas, de 25,3 kilómetros de longitud, pasará por Baños de Mula, Calderones, Barqueros y Fuente Librilla, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

Con la prohibición de realizar tráfico en los siguientes tramos: De y entre Mula y Baños de Mula y viceversa y de y entre Calderones y Fuente Librilla y viceversa.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones: Todos los lunes, jueves y sábados de cada semana una expedición de ida y vuelta entre Mula y Torana.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

Vehículos.—Quedan afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un omnibus con capacidad para 20 viajeros sentados, además de los del servicio-base: (V-1.900:MU-65).

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Las mismas del servicio-base: (V-1.900:MU-65).

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1963 el concesionario deberá abonar al ferrocarril afectado el canon de coincidencia que corresponda.—4.653.